

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Socorro Jaramillo Salazar
Demandado	Andrés Felipe Naranjo Jaramillo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2024 00439 00
Providencia	Rechaza demanda

SOCORRO JARAMILLO SALAZAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA (restitución de inmueble arrendado), en contra de ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO y MANUEL PORTALATÍN.

El Despacho por auto del 12 de marzo del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Pedía que se verificara el saldo restante adeudado de junio de 2022, toda vez que se indica \$2.088.000, pero el Despacho obtuvo un valor diferente luego de imputar los pagos realizados.

Señala el abogado accionante que procede a hacer la liquidación, de la totalidad del tiempo adeudado. No obstante, comparada la liquidación contenida en el hecho 12 de la demanda con la liquidación anexada en documento aparte, se tiene que no coinciden:

En la primera, para el año 2020, se calcula sobre un total anual de \$55.200.000. En la segunda, sobre un valor anual de \$50.600.000. En la primera, se indica un total de abonos por \$17.700.000 más una rebaja por pandemia de \$10.000.000. En la segunda, los abonos ascienden únicamente a \$8.500.000 más la referida rebaja.

Por lo anterior, no existe claridad en cuanto al valor actual del canon de arrendamiento ni del valor total de los cánones adeudados, tópico de suma importancia en este tipo de asuntos toda vez que de la consignación del valor total de tales conceptos puede depender que el demandado sea oído o no en el proceso (artículo 384, inc. 2 del C.G.P.)

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

- **Requisito No. 6**

Pedía que se aportara documento IDÓNEO con el que se pudiera verificar la descripción, cabida y linderos del inmueble a restituir.

El abogado accionante se duele de que es “*una exigencia que no consta en parte alguna, el artículo 83 no lo dice*”, pero es claro que acá permitió evidenciar una inconsistencia en la identificación del inmueble a restituir, cómo se pasará a explicar. Además, se ha visto que los abogados hacen transcripción inexactas o incompletas de los linderos, como también ocurrió en este caso:

Se indica en la demanda que el bien a restituir está ubicado en la Carrera 81 No. 30 A – **170** de Medellín y se citan sus linderos así: “*oriente lote número 35 y con el lote No. 34, en una extensión de **6 metros**; por el norte con el No. 41, en 13,81 metros; sur con lote No. 43, en 13,74 metros y por el occidente con la cra. 81, en 8 metros.*”

Luego, para subsanar requisitos, se aporta la escritura pública No. 4896 del 17 de septiembre de 1998 de la Notaría 20 de Medellín, la cual se refiere a “*un lote de terreno con casa de habitación distinguida con el No. 30 A – **70**, en su puerta de entrada*”. Igualmente, en cuanto a los linderos por el ORIENTE: “*con el lote Nro. 35, y con el lote Nro.34, en una extensión de **8.00 metros***”.

Existe, por lo tanto, una diferencia en la placa domiciliaria, y en el lindero hacia el oriente, con respecto a las indicadas en la demanda. De esa manera no hay coherencia entre el objeto del contrato y la ubicación o nomenclatura contenidos la escritura pública utilizada para acreditar la identidad del bien.

En conclusión, no se dio cumplimiento al artículo 83 del C.G.P.

- **Requisito No. 7**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”* (subrayas nuestras).

El apoderado accionante procede a enviar el libelo demantorio y sus anexos al codemandado MANUEL PORTALATÍN vía correo electrónico al momento de radicar la demanda, más no hizo lo mismo con el también demandado ANDRÉS FELIPE NARANJO JARAMILLO:

De: Edgar Guitierrez Munera <egmabogado36@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 17:13
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mportalatin@gmail.com <mportalatin@gmail.com>
Asunto: Demanda Restitución 26/02/2024

Tampoco envió a ninguno de los dos demandados el memorial mediante el cual subsana requisitos y sus anexos.

De esa manera nos encontramos ante un nuevo requisito de la demanda que fue cumplido de forma parcial por la parte actora, en la medida que finalmente no se solicitaron medidas cautelares sobre bienes concretos de los demandados y se conoce las direcciones de éstos para el referido envío.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3465667cf15afb29c0ee4cf05d23d2e96abb5d5534964630ade117e6b027146**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>